

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PLANTA LAMINADORA LOS ÁNGELES S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ROL D-144-2025

SANTIAGO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**VISTOS:**

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°04 del año 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comuna de Los Ángeles (en adelante, “D.S. N°04/2019” o “PDA de Los Ángeles”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la resolución Exenta N°2.153 del 27 de diciembre de 2023 de la SMA que fija Programa de Fiscalización de Planes de Descontaminación Atmosférica del año 2024; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-144-2025**

1° Con fecha 30 de mayo de 2025, en virtud del artículo 49 de la LOSMA, por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2025**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Planta Laminadora los Ángeles S.A. (en adelante, “titular” o “empresa”) por una infracción al literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto: a) No haber realizado mediciones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida D.S. N° 4/2019, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 36 del D.S. N°4/2019, respecto de las calderas SS BIO-119 y SS BIO-180 que utilizan pellet como combustible, para el periodo: i) 25 de enero de 2022 – 24 de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



enero de 2023; ii) 25 de enero de 2023 – 24 de enero de 2024; y iii) 25 de enero de 2024 – 24 de enero de 2025.”

2° Con fecha 27 de junio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con sus respectivos anexos<sup>1</sup>, mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción. Este PDC se presentó dentro del plazo contemplado por el resuelvo VII de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2025**.

3° A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable, no concurren los impedimentos señalados en las letras a, b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y del artículo 42 de la LOSMA para su presentación.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado con fecha 27 de junio de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

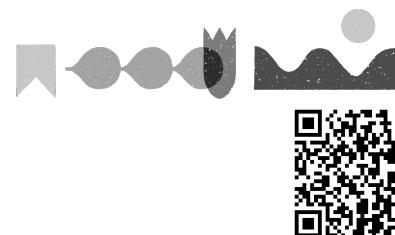
### A. Observaciones generales

5° De la revisión de los antecedentes se ha podido constatar que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 27 de junio de 2025, se elaboró en un formato diferente al indicado en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”*<sup>2</sup>. Por lo anterior el titular en su próxima presentación debe ajustar su presentación al formato indicado, el cual se adjunta y, además, se encuentra disponible para su descarga en la pagina web de esta Superintendencia en el siguiente link: [file:///Users/varoliza/Downloads/GuiaPDC\\_Actualizacion\\_20180801.pdf](file:///Users/varoliza/Downloads/GuiaPDC_Actualizacion_20180801.pdf)

6° Es relevante indicar, que la empresa debe identificar **los efectos negativos** que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a las infracciones y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de las infracciones.

<sup>1</sup> Anexo 1: Propuesta de Programa de Cumplimiento, Anexo 2: Comprobante de pago de adquisición de Nueva Caldera, Anexo 3: Instrumento guía de despacho y órdenes de compra, referidos en el programa antes señalado y mejoras para el cumplimiento; Anexo 4: Balance tributario, estado financieros y carpetas tributarias año 2023-2024.

<sup>2</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, aprobada por medio de la Resolución Exenta N° 1352/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 de esta Superintendencia.



7° Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” elaborada por esta Superintendencia, para fundamentar la **inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción**, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes<sup>3</sup>. Al contrario, si se **identifica la generación de efectos negativos**, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

8° En este sentido el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017], considerando vigésimo séptimo, ha señalado **“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia.”** (énfasis agregado).

9° Al respecto, esta Superintendencia considera que la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas de los períodos imputados **genera incertezza respecto de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Los Ángeles**. En caso de que el titular se encuentre en posición de acreditar que durante los períodos imputados no se superó el límite de emisión, mediante muestreos isocinéticos ejecutados por un laboratorio con autorización vigente, que cumplan con la metodología de medición, podrá descartar la configuración de efectos negativos. En caso contrario, deberá reconocer y determinar los efectos señalados.

10° En caso de afirmar que no es posible eliminar los efectos producidos y, por lo tanto, estos sólo pueden ser contenidos y reducidos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.).

11° A este respecto, cabe señalar que los antecedentes presentados por el titular y la forma en que describe los efectos negativos son insuficientes y la falta de antecedentes técnicos no permite a esta SMA ponderar los criterios de integridad y eficacia dispuestos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los requisitos para aprobar el PDC. Por tanto, en la versión refundida del PDC, el **titular deberá abordar nuevamente la descripción de los efectos y acompañar antecedentes que permitan acreditar y fundamentar adecuadamente su presencia o descarte**.

12° En relación al plan de Acciones y Metas corresponde al conjunto de metas y actividades que se implementarán para dar cumplimiento al objetivo general del PDC: dar solución a los incumplimientos detectados, así como también eliminar o contener y reducir los efectos negativos identificados. Debe definirse un Plan de Acciones y Metas para cada uno de los incumplimientos identificados.

13° Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y

<sup>3</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

reducción de los efectos negativos identificados. En el presente caso, si se concluyen efectos negativos, se debe reemplazar lo señalado, indicando la forma en que se logrará el cumplimiento de la normativa y, de corresponder, se indicará la forma en que se abordarán los efectos generados, según las observaciones de los siguientes apartados.

14° Comprende las acciones a ejecutar para lograr las metas definidas, incorporando asimismo aquellas acciones que hayan sido ejecutadas, o que se encuentren en ejecución, de forma previa a la presentación del Programa, que sean efectivas para lograr las metas. Además, si es necesario, deben contemplarse acciones alternativas, cuya ejecución está supeditada a la ocurrencia de determinados eventos o impedimentos que imposibiliten la continuidad de la ejecución de acciones principales del Plan de Acciones. A continuación, se describen cada uno de estos tipos de acciones.

15° En el presente caso, las acciones deberán estar **asociadas exclusivamente a cada una de las calderas SS BIO-180 y SS BIO-119 descritas en la FDC**, no siendo admisibles medidas generales de modernización, inversiones futuras o sustitución de equipos no directamente vinculados al incumplimiento constatado, señalando si las acciones se encuentran ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, según lo señala cada acápite del PDC.

16° Respecto a la forma de implementación, en el presente caso, el titular deberá referirse a la manera o modo en que llevará a cabo las acciones propuestas.

17° En relación a los **plazos propuestos**, se debe definir, para cada acción, el periodo de tiempo que tomará la implementación de la medida o acción, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa.

18° En relación a los **indicadores de cumplimiento**, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC.

19° Los **medios de verificación** deben indicarse para cada acción los medios de verificación que serán entregados en cada tipo de reporte, en concordancia con los indicadores de cumplimiento definidos. Los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información —material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.— que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos. Los documentos deben corresponder a copias legibles.

20° En el presente caso, es necesario que la empresa acredite la ejecución de los monitoreos isocinéticos entregando copia integra del informe de resultados de la empresa a cargo del monitoreo, así como también de cualquier documento anexo entregado que diga relación con la acción propuesta.



21° En relación con los registros fotográficos antes mencionados, estos deben ser archivos digitales en formato<sup>4</sup> JPG o PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente y se visualice la metadata, debiendo incluir en la misma fotografía la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM 18S y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente. Finalmente, en lo pertinente, deberán ser entregadas planillas Excel en formato .xlsx editables que contengan las funciones usadas y donde sea posible realizar la trazabilidad de los datos usados y sus resultados.

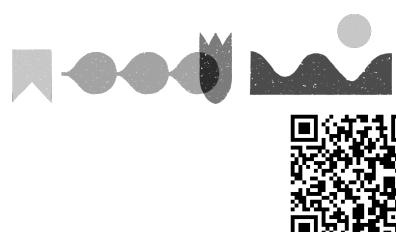
22° El Plan de Seguimiento corresponde al conjunto de reportes que dan cuenta del grado de avance y el cumplimiento final de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones y Metas. Estos reportes deben dar cuenta tanto del grado de avance de la ejecución de las medidas comprometidas, como del cumplimiento final de éstas, incluyendo los correspondientes medios de verificación que permitan su comprobación.

23° En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

24° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento** (“SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargarán el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

<sup>4</sup> En la metadata de los archivos fotográficos entregados debe ser posible verificar la fecha original de captura de la imagen.



- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Planta Laminadora Los Ángeles S.A., con fecha 27 de junio de 2025, junto con sus anexos.

**II. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Ángel Espinoza Otárola, para actuar en representación del titular, en virtud del mandato judicial para actuar en representación de Planta Laminadora Los Ángeles S.A., otorgado mediante escritura pública de fecha 12 de agosto del año 2022, bajo el repertorio N° 1971-22 de la 3° Notaría de Los Ángeles de María Antonieta Carrillo Flores, el cual fue debidamente acompañado.

**III. ACEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**IV. SOLICITAR A PLANTA LAMINADORA LOS ÁNGELES S.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

**V. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO,**  
conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Planta Laminadora Los Ángeles S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la ley n° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MCS/PZR/VAO**

**Carta certificada:**

- [REDACTED]  
I [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

